



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Instrucción n° 1 del Distrito Judicial Sur de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Juzgado Federal de Ushuaia, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en las actuaciones FCR 12.423/2022 instruidas por el delito de lavado de activos, con motivo de los testimonios ordenados en la causa 39.941/2020 que tramita en la justicia provincial por la presunta comisión de delitos que habrían perjudicado patrimonialmente a los accionistas de la firma E S.A., con relación a la comercialización de vehículos mediante otras empresas de las que Ricardo Sergio A también sería socio.

De las constancias del incidente surge que Gustavo Alberto H asociado de A en E , sugirió la realización de medidas de prueba en ocasión del sobreseimiento de A por extinción de la acción penal, y la falta de mérito resuelta en favor de Darío Alejandro L Edgardo Esteban G , Natalia Paola A y Daniel Duilio M En esa misma presentación, amplió la querella para que se investigara la presunta infracción al artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, por entender que Natalia Paola y Nicolás Gonzalo A habrían puesto en circulación bienes provenientes de delitos al promover la sucesión de su padre.

El 5 de agosto de 2022, el juez de instrucción decretó el sobreseimiento de L , G A y M y en la misma resolución ordenó la remisión de testimonios al fuero de excepción para que se investigue el presunto delito de lavado de activos. El magistrado federal los devolvió el 29 de agosto de 2022 por considerar que correspondía al declinante realizar la investigación necesaria para calificar el hecho antes de promover la cuestión de competencia.

Por entender que ese pronunciamiento implicaba una declinatoria de la justicia federal, el juez provincial la rechazó el 23 de septiembre de 2022, y remitió las

actuaciones nuevamente al juzgado federal, que las devolvió con remisión a los argumentos sostenidos por su titular en la anterior resolución (fs. 12).

Recibida la causa, el declinante mantuvo pendiente la cuestión de competencia hasta el pronunciamiento del tribunal de alzada con motivo de haber sido declarado admisibles los recursos de apelación que habían sido interpuestos por la defensa y la querella contra su resolución (fs. 13). Más adelante, el 22 de mayo de 2023, la cámara de apelaciones declaró la nulidad de los sobreseimientos dictados por el juez de primera instancia sin revocar la extracción de testimonios ordenada ante la posible infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal.

En consecuencia, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda al considerar además que de haberse cometido el delito denunciado, las ventas de los automóviles habrían ocurrido en distintas provincias. Así se elevó la causa al Tribunal el 30 de mayo de 2023.

En primer lugar debo advertir que el titular del juzgado provincial ha omitido considerar lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también los precedentes de Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros, en cuanto establecen que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Según mi parecer, los elementos incorporados a la causa no resultan suficientes para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la competencia material. En especial, hasta el momento no se verifican concretas circunstancias que habiliten la intervención del fuero de excepción.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria que sostiene la decisión de incompetencia material en meras conjeturas acerca de la posible puesta en circulación de bienes que podrían resultar de procedencia ilícita, sin que el magistrado hubiera realizado la investigación necesaria –tal como lo señala el juez federal en el rechazo– para calificar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las conductas atribuidas por el querellante a los hijos de A al promover el juicio sucesorio.

Por lo demás, considero oportuno mencionar en orden a este último punto, que aun en el caso en que tras una adecuada averiguación se determinaran hechos que pudieran encuadrar en algún supuesto previsto en el artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, correspondería inclusive establecer el lugar de su comisión con carácter previo, toda vez que las presuntas ventas de automotores podrían haber tenido lugar en distintas provincias del territorio nacional.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332: 1453).

En síntesis, en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Por lo tanto, estimo que corresponde a la justicia provincial que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.